

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA MUNICIPIO BARUTA

A LOS TREINTIUN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2018 AÑO 208 DE LA INDEPENDENCIA Y 159 DE LA FEDERACIÓN

AÑO:	MMXVIII	MES: 10	
_	DEEODMA DADCIAL DE L	A ODDENANZA SODDE GACETA MUNICIDAL ADTÍCULO ®	DADÁCDAEO ÚNICO: "I AS ODDENANZAS DECLAMENTOS ACUEDOS DECDETOS

NÚMERO EXTRAORDINARIO: 375-10/2018

RESOLUCIONES, DEMÁS ACTOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN SER PUBLICADOS ANTES DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES SIGUIENTE A SU SANCIÓN.

DICHA PUBLICACIÓN LES OTORGARÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y PRESUNCIÓN DE CONOCIMIENTO PÚBLICO"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 168, NUMERAL 3 Y 179, NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; 54 NUMERAL 1, 95 NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHÌCULOS.

Contiene: 12 Páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA MUNICIPIO BARUTA

El Concejo del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 168, numeral 3 y 179, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 95, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que el Poder Público se distribuya entre el Poder Nacional, el Poder Estadal y el Poder Municipal.

La manifestación primigenia del Poder Municipal, conforme al artículo 168 de la Constitución, es la llamada autonomía municipal, la cual comprende además de la elección de sus autoridades y de la gestión y legislación sobre las materias de su competencia (autonomía política y normativa); la creación, recaudación e inversión de sus ingresos (autonomía administrativa, financiera y tributaria).

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en sus artículos 160 y 161, en cumplimiento de la autonomía municipal otorgada por la Constitución, atribuyó a los Municipios la potestad a través de ordenanzas, de crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por mandato constitucional, o que les fueran asignados por ley nacional o estadal, siempre en estricto respeto a las garantías de justicia tributaria, y principios de capacidad contributiva y legalidad tributaria, establecidos en los artículos 316 y 317 de la Carta Magna.

En efecto, tanto el constituyente de 1999 como el legislador nacional dotaron a los Municipios de potestad tributaria, otorgándoles en el artículo 179, numeral 2, como ingresos propios de esas unidades políticas primarias, las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre

actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en dicho Texto Constitucional; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial y; la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.

En la actualidad el sistema económico venezolano que ha imperado a lo largo de los últimos años, ha entrado en una situación de profunda crisis, lo cual según cifras extraoficiales de reconocidos despachos financieros nacionales e internacionales proyecta para el cierre del presente ejercicio una inflación anualizada de un millón por ciento (1.000.000%), situación ésta que afecta a todos los sectores del país, no escapando de ellos el sector público, y en especial los Municipios cuyo poder adquisitivo, en cuanto a contratación de obras y servicios para el bienestar general de los ciudadanos se ha visto considerablemente mermado en estos últimos años.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA MUNICIPIO BARUTA

El Concejo del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 168, numeral 3 y 179, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 95, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto la reforma parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 325-08/2016 de fecha 19 de agosto de 2016.

Artículo 2: Se propone la modificación del artículo 8, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 8: Una vez efectuado el pago del impuesto, el contribuyente podrá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal la emisión de la solvencia respectiva, a los fines de acreditar su condición de solvente ante el Fisco Municipal.

En todo caso, la emisión de la solvencia antes indicada causará una tasa administrativa equivalente a cinco mil unidades tributarias (5.000 UT).

Artículo 3: Se propone la modificación del artículo 19, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 19: La Administración Tributaria Municipal de la Alcaldía del Municipio Baruta creará el Registro Municipal de Vehículos, el cual deberá contener la siguiente información:

- Número de Cuenta, que será asignado a cada sujeto pasivo del impuesto regulado en esta Ordenanza.
- Identificación del propietario del vehículo o asimilado como tal:

- a) En caso de persona natural: Nombre y apellido, número de cédula de identidad y dirección de residencia.
- b) En caso de persona jurídica: Nombre o Razón Social, número del Registro de Información Fiscal (RIF), dirección del domicilio, nombre, apellido y número de la cédula de identidad del representante legal.
- Identificación del vehículo: marca, modelo, año de fabricación, color, placas, serial del motor, serial de carrocería, peso, capacidad y el uso a que se destina.
- El monto del impuesto liquidado, pagado o adeudado.
- El monto de los intereses moratorias causados y las sanciones impuestas.
- 6) Cualquier otra información pertinente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información relacionada con la identificación del contribuyente y del vehículo será aportada por aquellos mediante formulario elaborado por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta información será suministrada por la Administración Tributaria Municipal al Instituto Autónomo de Policía Municipal ya la Dirección de Transporte y Vialidad, a los fines de que estos, a través de la dirección competente para ello, lleven su registro y control de los vehículos en circulación en esta jurisdicción, garantizando de esta manera el cumplimiento de los distintos deberes consagrados en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal podrá excluir del Registro Municipal de Vehículos, aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con el deber formal a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza, durante un plazo de tres (3) ejercicios fiscales consecutivos.

Artículo 4: Se propone la modificación del artículo 23, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 23: Por el trámite de inscripción de vehículos o por los cambios ya registrados, se causará una tasa equivalente a diez mil unidades tributarias (10.000 UT).

Artículo 5: Se propone la supresión del artículo 31 vigente y la modificación del correlativo.

Artículo 6: Se propone la modificación del artículo 35 vigente, que será el artículo 34, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 34: Quien no inscriba su vehículo en el Registro Municipal de Vehículos dentro del plazo establecido en el artículo 19 de esta Ordenanza, será sancionado con multa de sesenta mil unidades tributarias (60.000 UT).

Artículo 7: Se propone la modificación del artículo 36 vigente, que será el artículo 35, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 35: Quien no informe el cambio de datos contenidos en el Registro Municipal de Vehículos, dentro del plazo establecido en el artículo 20 de esta Ordenanza, será sancionado con multa de sesenta mil unidades tributarias (60.000 UT).

Artículo 8: Se propone la modificación del artículo 37 vigente, que será el artículo 36, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 36: Quien siendo residente o domiciliado en el Municipio Baruta, según sea el caso, inscribiere su vehículo en otra jurisdicción, será sancionado con multa de cien mil unidades tributarias (100.000 UT), sin perjuicio de poder exigirle el pago del impuesto causado en esta jurisdicción.

Artículo 9: Se propone la modificación del artículo 38 vigente, que será el artículo 37, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 37: Quien suministre información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en el Registro Municipal de Vehículos, en forma parcial, insuficiente o errónea, será sancionado con multa de sesenta mil unidades tributarias (60.000 UT).

Artículo 10: Se propone la modificación del artículo 39 vigente, que será el artículo 38, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 38: Quien altere o falsifique documentos o suministre datos falsos, será sancionado con

multa de doscientas mil unidades tributarias (200.000 UT).

Artículo 11: Se propone la modificación del artículo 40 vigente, que será el artículo 39, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 39: Quien mediante acción u omisión cause una disminución ilegitima de ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

Artículo 12: Se propone la supresión del artículo 45 vigente y la modificación del correlativo.

Artículo 13: Se propone la modificación del valor correspondiente a la Unidad Tributaria del Clasificador de Vehículos que forma parte integrante de esta Ordenanza, (ver clasificador anexo).

Artículo 14: La presente Ordenanza deroga parcialmente la Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 325-08/2016 de fecha 19 de agosto de 2016.

Artículo 15: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda, a los veintitres (23) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Año 208 de la Independencia y 159 de la Federación.





República Bolivariana de Venezuela Estado Bolivariano de Miranda Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA MUNICIPIO BARUTA

El Concejo del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribución es que le confieren los artículos 168, numeral 3 y 179, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 95, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Esta ordenanza regula el Impuesto sobre vehículos y las obligaciones que deberán cumplir las personas naturales residenciadas y las personas jurídicas domiciliadas, en jurisdicción del Municipio Baruta, por la propiedad de vehículos de tracción mecánica.

ARTÍCULO 2: A los fines de esta Ordenanza se entiende por:

- Vehículos de tracción mecánica: son aquellos dotados de medios de propulsión mecánicos, propios o independientes.
- Año de fabricación del vehículo: corresponde al año de elaboración o ensamblaje del vehículo indicado en el carnet de circulación, título o certificado de propiedad del mismo.
- Peso: es la capacidad de carga indicada para la unidad por el fabricante del vehículo, según su modelo.
- 4) Sujeto residente: quien, siendo persona natural, propietaria del vehículo o asimilado como tal, tenga en el Municipio Baruta su vivienda principal. Se presumirá que este domicilio será el declarado para la inscripción del Registro Automotor Permanente.
- Sujeto domiciliado: quien, siendo persona jurídica propietaria de un vehículo o asimilado como tal, cuente en el Municipio Baruta con un establecimiento permanente, al cual destine su uso

- Asimilados: son las personas naturales o Jurídicas que se le atribuyen la cualidad de propietarios en los supuestos establecidos en esta Ordenanza.
- 7) Establecimiento permanente es el asiento principal de los negocios e intereses de una persona jurídica, tales como: una sucursal, oficina, fábrica, taller, centro de actividades, agencias y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del Municipio Baruta.

TÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 3: El hecho imponible del Impuesto sobre Vehículos lo constituye la propiedad de cualquier tipo, clase o categoría de vehículo de tracción mecánica, por parte de una persona natural residente o una persona jurídica domiciliada en el Municipio Baruta.

ARTÍCULO 4: La base imponible del Impuesto sobre Vehículos se cuantifica en unidades tributarias (U.T.), a la que se le aplica la tarifa establecida en el Clasificador de Vehículos que forma parte integrante de esta Ordenanza, tomando en cuenta el tipo de vehículo de que se trate, su año de fabricación y su peso o capacidad de carga.

ARTÍCULO 5: El impuesto regulado en la presente Ordenanza se causará anualmente, el primero (1°) de enero de cada año, y su pago se efectuara en una única porción.

ARTÍCULO 6: Los contribuyentes o responsables deberán efectuar el pago de impuesto regulado en esta Ordenanza, durante el primer trimestre de cada año.

PARÁGRAFO ÚNICO: El pago del tributo determinado conforme con el Clasificador de Vehículos anexo a la presente Ordenanza, deberá ser cancelado a través de las oficinas receptoras de fondos municipales autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 7: Quienes efectúen el pago hasta el último día del mes de febrero, gozarán de una rebaja del diez por ciento (10%) del monto del impuesto causado correspondiente a ese año.

ARTÍCULO 8: Una vez efectuado el pago del impuesto, el contribuyente podrá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal la emisión de la solvencia respectiva, a los fines de acreditar su condición de solvente ante el Fisco Municipal.

En todo caso, la emisión de la solvencia antes indicada causará una tasa administrativa equivalente a cinco mil unidades tributarias (5.000 UT).

ARTÍCULO 9: La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido en el encabezado del artículo anterior, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios, calculados desde el vencimiento del plazo establecido para el pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a la tasa máxima de activa bancaria incrementada en veinte por ciento (20%), aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. A los efectos indicados, la tasa será la máxima activa bancaria fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 10: El Alcalde mediante Decreto podrá prorrogar el lapso establecido en el artículo 6, hasta por un máximo de treinta (30) días continuos, oída la opinión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 11: Los jueces, notarios y registradores, cuyas oficinas se encuentren ubicadas en jurisdicción del Municipio Baruta, colaborarán con la Administración Tributaria Municipal para el control del cobro del tributo previsto en la Ordenanza. A tal fin, cuando deban presenciar el otorgamiento de documentos de venta o arrendamiento financiero de vehículos que sean propiedad de residentes o domiciliados en este Municipio, deberán exigir comprobante de pago del Impuesto sobre Vehículos, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse a oficinas notariales o registra les ubicadas en jurisdicciones distintas.

TÍTULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 12: Es sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad del contribuyente o de responsable.

ARTÍCULO 13: Están obligados al pago del Impuesto y al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ordenanza en calidad de contribuyentes, las personas naturales residenciadas y las personas jurídicas domiciliadas en el Municipio Baruta, propietarias de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se consideran contribuyentes los concesionarios de rutas de transporte público domiciliados en el Municipio Baruta.

ARTÍCULO 14: A los fines del gravamen previsto en esta Ordenanza, podrán ser considerados contribuyentes asimilados a los propietarios, las siguientes personas:

- En los casos de ventas con reserva de dominio, el comprador, aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.
- En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de comprar.
- En los casos de arrendamientos financieros, el arrendatario.

ARTÍCULO 15: Son responsables del Impuesto sobre Vehículos los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 16: El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

ARTÍCULO 17: Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios que se adeuden al Municipio Baruta, las siguientes personas:

- Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.
- 2) Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y

- demás entes colectivos con personalidad Jurídica
- Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los liquidadores de sociedades y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, los interventores de sociedades y asociaciones.
- 4) Los adquirientes de fondos de comercio.
- Los adquirientes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad Jurídica o sin ella.
- Las demás que conforme a las leyes así sean calificados.

ARTÍCULO 18: El adquiriente de un vehículo usado está obligado a exigir al vendedor la entrega del comprobante de pago del Impuesto sobre Vehículos vigente para la fecha de la firma del documento de enajenación del mismo. En caso de no encontrarse solvente, el adquiriente es solidariamente responsable con el enajenante del vehículo, por el impuesto causado y no pagado.

TÍTULO IV

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 19: La Administración Tributaria Municipal de la Alcaldía del Municipio Baruta creará el Registro Municipal de Vehículos, el cual deberá contener la siguiente información:

- Número de Cuenta, que será asignado a cada sujeto pasivo del impuesto regulado en esta Ordenanza.
- Identificación del propietario del vehículo o asimilado como tal:
 - a) En caso de persona natural: Nombre y apellido, número de cédula de identidad y dirección de residencia.
 - b) En caso de persona jurídica: Nombre o Razón Social, número del Registro de Información Fiscal (RIF), dirección del domicilio, nombre, apellido y número de la cédula de identidad del representante legal.
- Identificación del vehículo: marca, modelo, año de fabricación, color, placas, serial del motor, serial de carrocería, peso, capacidad y el uso a que se destina.

- El monto del impuesto liquidado, pagado o adeudado.
- El monto de los intereses moratorias causados y las sanciones impuestas.
- 6) Cualquier otra información pertinente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información relacionada con la identificación del contribuyente y del vehículo será aportada por aquellos mediante formulario elaborado por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta información será suministrada por la Administración Tributaria Municipal al Instituto Autónomo de Policía Municipal ya la Dirección de Transporte y Vialidad, a los fines de que estos, a través de la dirección competente para ello, lleven su registro y control de los vehículos en circulación en "esta jurisdicción, garantizando de esta manera el cumplimiento de los distintos deberes consagrados en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal podrá excluir del Registro Municipal de Vehículos, aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con el deber formal a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza, durante un plazo de tres (3) ejercicios fiscales consecutivos.

ARTÍCULO 20: Para cumplir con la inscripción de los vehículos en el Registro a que se refiere el presente Título, los contribuyentes deberán consignar los requisitos que se señalan a continuación:

- Fotocopia del título o certificado de propiedad o documento notariado de venta y/o factura de adquisición.
- Para el caso de vehículos importados, fotocopia del certificado de origen.
- 3) Documentos de identificación del contribuyente:

En el caso de personas naturales

- a) Fotocopia de la cédula de identidad.
- Demostrar que es residente del Municipio Baruta, mediante Constancia de Residencia emitida por la Dirección de Registro Civil

o la constancia de inscripción en el Registro Automotor Permanente.

En el caso de personas Jurídicas:

- a) Fotocopia del Documento Constitutivo de la empresa y de la última modificación Estatutaria en la que conste la propiedad del vehículo objeto de registro.
- b) Fotocopia del Registro de Información Fiscal (RIF)
- c) Copia de la cédula de identidad del representante legal.
- d) Documento público o privado que permita demostrar que la empresa se encuentra domiciliada en el Municipio Baruta.
- Cualquier otro requisito que se estime conveniente, y que sea establecido a través de Reglamento.

ARTÍCULO 21: Los adquirientes de vehículos que se encuentren residenciados o domiciliados en el Municipio Baruta, según sea el caso, deberán inscribir el vehículo en el Registro regulado en el presente Título, o actualizar los datos contenidos en el mismo, si dicho vehículo ya estuviere inscrito, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su adquisición.

ARTÍCULO 22: El cambio de residencia o domicilio, según sea el caso, de los contribuyentes o responsables del impuesto previsto en esta Ordenanza, o los cambios sufridos en alguna de las características de los vehículos inscritos en el Registro Municipal de Vehículos, que conlleve a la modificación de la documentación inherente a los mismos, deberán ser participados por escrito a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha que se produjo el cambio.

Si el cambio de residencia o domicilio se efectúa fuera del Municipio Baruta, el vehículo afectado será excluido del Registro Municipal de Vehículos.

Cuando se incluyan vehículos en el Registro regulado en el presente Título, que provengan de otra jurisdicción, en la cual se encontraban solventes con el impuesto sobre Vehículos, se

cobrará dicho tributo municipal a partir del año de inscripción en el Municipio Baruta.

ARTÍCULO 23: Por el trámite de inscripción de vehículos o por los cambios ya registrados, se causará una tasa equivalente a diez mil unidades tributarias (10.000 UT).

ARTÍCULO 24: El Ejecutivo Nacional deberá suministrar al Municipio Baruta conforme al Sistema Nacional de Registro de Tránsito y Transporte Terrestre, la información relacionada a los propietarios de vehículos, residenciados o domiciliados en esta jurisdicción, según sea el caso.

TÍTULO V

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 25: Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza

- Las Misiones Diplomáticas por los vehículos de pasajeros de su propiedad, siempre que exista reciprocidad, debidamente acreditada, en el país respectivo.
- Los vehículos propiedad de la República, Estado Miranda, Distrito Metropolitano y del Municipio Baruta.
- Las personas naturales mayores de 65 años, residenciadas en el Municipio Baruta, propietarias de vehículos particulares. Esta exención se concede para un solo vehículo por contribuyente.

ARTÍCULO 26: El Alcalde podrá exonerar total o parcialmente, el Impuesto sobre Vehículos:

- A las Instituciones o Asociaciones educativas, deportivas o culturales propietarias de vehículos de transporte colectivo de pasajeros que estén destinados exclusivamente al transporte de sus miembros o afiliados.
- A las concesionarias de servicios públicos municipales durante la vigencia de la concesión, por los vehículos de su propiedad usados en la concesión.

PARÁGRAFO ÚNICO: El plazo para gozar de las exoneraciones referidas en este artículo, no podrá

exceder de cuatro (4) años, prorrogables por períodos iguales o menores. El total del tiempo de disfrute de la exoneración y sus prórrogas, no podrá exceder de ocho (8) años.

ARTÍCULO 27: No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios discales del Impuesto sobre Vehículos establecidos en esta Ordenanza fuera de los casos expresamente señalados en este instrumento legal.

ARTÍCULO 28: Los beneficiarios de las exenciones o exoneraciones establecidas en esta Ordenanza, están obligados a inscribir sus vehículos en el Registro Municipal de Vehículos, pagar la tasa correspondiente y cumplir con los demás deberes formales establecidos en esta Ordenanza.

TÍTULO VI DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 29: Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto debido y sus accesorios.

El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone. Dicho pago se hará en las oficinas receptoras de fondos municipales.

ARTÍCULO 30: Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en unidades tributarias (UT), se cancelarán utilizando el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de unidades tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del nago.

ARTÍCULO 31: Son circunstancias agravantes:

- 1) La reincidencia.
- La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o participes.
- La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere unos o varios ilícitos tributarios de la misma indole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos.

ARTÍCULO 32: Son circunstancias atenuantes:

- 1) El grado de instrucción del infractor.
- La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- El pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
- El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
- Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por esta Ordenanza.

ARTÍCULO 33: Cuando concurran dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

ARTÍCULO 34: Quien no inscriba su vehículo en el Registro Municipal de Vehículos dentro del plazo establecido en el artículo 19 de esta Ordenanza, será sancionado con multa de sesenta mil unidades tributarias (60.000 UT).

ARTÍCULO 35: Quien no informe el cambio de datos contenidos en el Registro Municipal de Vehículos, dentro del plazo establecido en el artículo 20 de esta Ordenanza, será sancionado con multa de sesenta mil unidades tributarias (60.000 UT).

ARTÍCULO 36: Quien siendo residente o domiciliado en el Municipio Baruta, según sea el caso, inscribiere su vehículo en otra jurisdicción, será sancionado con multa de cien mil unidades tributarias (100.000 UT), sin perjuicio de poder exigirle el pago del impuesto causado en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 37: Quien suministre información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en el Registro Municipal

de Vehículos, en forma parcial, insuficiente o errónea, será sancionado con multa de sesenta mil unidades tributarias (60.000 UT).

ARTÍCULO 38: Quien altere o falsifique documentos o suministre datos falsos, será sancionado con multa de doscientas mil unidades tributarias (200.000 UT).

ARTÍCULO 39: Quien mediante acción u omisión cause una disminución ilegitima de ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 40: Los funcionarios que incumplan la obligación establecida en el Artículo 13 deberán resarcir el daño con el valor del pago del impuesto sobre vehículos dejado de percibir.

TÍTULO VII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 41: Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, solo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios y supletoriamente por el Código Orgánico Tributario vigente.

ARTÍCULO 42: Los actos de la Administración Tributaria Municipal que se emitan con fundamento a esta Ordenanza que no determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, solo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios y supletoria mente por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO VIII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 44: Se establece un plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, para que todo propietario de vehículo o asimilado como tal

residente o domiciliado en el Municipio Baruta, según sea el caso, inscriba, si no ha cumplido antes con este deber, su(s) vehículo(s) en el correspondiente Registro Municipal de Vehículos. Contarán con el mismo plazo, aquellos contribuyentes que ya estuvieren inscritos en el Registro Municipal de Vehículos, para realizar los cambios pertinentes de los datos contenidos en el mismo.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 44: La presente Ordenanza deroga parcialmente la Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 325-08/2016 de fecha 19 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 45: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda, a los veintitres (23) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Año 208 de la Independencia y 159 de la Federación.





República Bolivariana de Venezuela Estado Bolivariano de Miranda Municipio Baruta

Publiquese y Ejecútese.



NÚMERO EXTRAORDINARIO: 375-10/2018

CLASIFICADOR DE VEHÍCULOS TARIFA DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS MUNICIPIO BARUTA

VEHÍCULOS	IMPUESTO (UT)
USO PARTICULAR	
No exceda de tres (3) años de fabricados	50.000
Entre cuatro (4) y catorce (14) de fabricados	30.000
Mayor de quince (15) años de fabricados TRANSPORTE PÚBLICO ⁽¹⁾ (TAXI Y/O SIMILARES)	20.000
No exceda de tres (3) años de fabricados	70.000
Entre cuatro (4) y catorce (14) de fabricados	50.000
Mayor de quince (15) años de fabricados	20.000
CAMIONETAS (1)	IMPUESTO (UT)
USO PARTICULAR	,- ,-
No exceda de tres (3) años de fabricados	70.000
Entre cuatro (4) y catorce (14) de fabricados	50.000
Mayor de quince (15) años de fabricados	30.000
TRANSPORTE PÚBLICO (1) (EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES)	
No exceda de tres (3) años de fabricados	70.000
Entre cuatro (4) y catorce (14) de fabricados	50.000
Mayor de quince (15) años de fabricados	40.000
GRUAS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE CARGA (1)	IMPUESTO (UT)
NO EXCEDA DE TRES (3) AÑOS	I STANDARD BENEFIT OF STANDARD
Hasta 4.000 Kg.	50.000
Entre 4.001 y 6.000 Kg	60.000
Entre 6.001 y 10.000 Kg	80.000
0.001 Kg. O más	100.000
ENTRE CUATRO (4) Y CATORCE (14) AÑOS DE FABRICADOS	
Hasta 4.000 Kg.	30.000
Entre 4.001 y 6.000 Kg	50.000
Entre 6.001 y 10.000 Kg	70.000
0.001 Kg. O más	90.000
MAYOR DE QUINCE (15) AÑOS DE FABRICADOS	
Hasta 4.000 Kg.	30.000
Entre 4.001 y 6.000 Kg	40.000
Entre 6.001 y 10.000 Kg	50.000
10.001 Kg. O más	60.000
MOTOS, MOTOCICLETAS O SIMILARES	IMPUESTO (UT)
JSO PARTICULAR	
No exceda de tres (3) años de fabricados	50.000
Entre cuatro (4) y catorce (14) de fabricados	40.000
Mayor de quince (15) años de fabricados	30.000
TRANSPORTE PÚBLICO (1) (MOTO TAXI)	
No exceda de tres (3) años de fabricados	90.000
Entre cuatro (4) y catorce (14) de fabricados	70.000
Mayor de quince (15) años de fabricados	50.000
REMOLQUES	IMPUESTO (UT)
Cualquiera sea su peso, e implicará un pago adicional al que corresponde al vehículo principal	100.000

(1) Clasificados como tal en el Titulo de Propiedad, Certificado de Registro de Vehículo, Certificado de Origen o cualquier otro documento emitidos por la autoridad de tránsito competente